

# Violencia contra la mujer y personas vulnerables. Legislación vigente.

**Autores:**  
**Lic. María José Manzo**

- 1- Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- 2- Ley 23.179. Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer.
- 3- Ley 26.743. Derecho a la identidad de género de las personas.
- 4- Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 5- Ley 24.417. Protección contra la violencia familiar.
- 6- Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres (para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales).

¿Por qué ocuparnos de esto? La violencia está a la orden del día, contra las mujeres -una mujer muere por día-, también en lo atinente a la violencia sexual o hacia los niños.

Habitualmente el enfoque ha sido ir por el lado de un análisis cualitativo, que siempre resulta interesante en tanto nos brinda herramientas para pensar el tema.

En esta oportunidad me interesa hacer alusión a herramientas de índole legal, cuyo conocimiento, entiendo puede ser de utilidad, como referencia orientadora frente a una temática tan actual como compleja. Aquí incluyo lo atinente a la violencia contra la mujer, pero haciéndola extensiva a los más vulnerables. A ello apunta la primera de las leyes mencionadas en el cuadro, apuntando a garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en mencionadas en el cuadro, apuntando a garantizar el

acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, quienes son consideradas más débiles y que por lo tanto encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

En el Cap. 1: Preliminar, Sección 2da, define a lo que considera “personas en situación de vulnerabilidad”, como aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Las causas de vulnerabilidad que menciona son: edad, discapacidad, pertenencia a minorías, victimización, migración, pobreza, género y privación de la libertad. Cabe mencionar la definición dada de “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

a la mujer, tanto en el ámbito público como privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica”.

Entre las sugerencias que se mencionan, resulta interesante puntualizar la ley que destaca la “importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial”. Así, la problemática descrita no es sólo propia del Derecho, reconociéndose la multifactorialidad del mismo.

La ley 23.179, por su parte, alude a promover la igualdad de derechos y libertades entre hombres y mujeres, a partir de comprobar que las mujeres -a pesar de la existencia de diversos instrumentos- continúan siendo objeto de importantes discriminaciones. Continúa definiendo estos términos y explicitando las negativas consecuencias de su falta de aplicación. Resulta interesante lo que se menciona en su artículo 5: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad y superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

En cuanto a la ley 26.743, relativa a la “Identidad de Género”, me parece relevante subrayar la definición que allí se da de la misma así como también lo establecido respecto a “las personas menores de edad”:

Artículo 2º :*“Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la*

*vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.*

Cabe mencionar que no resulta requisito para efectuar “la rectificación registral del sexo” acreditar intervenciones quirúrgicas, ni terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

En cuanto a los menores de edad, en el Artículo 5º, se menciona que *“Con relación a las personas menores de 18 años la solicitud del trámite deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la ley 26061.-*

Pasando a la ley 26.061 (Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes). La misma menciona los derechos que a los nombrados les corresponde, enumerándolos a todos y partiendo de la premisa del “derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral”. Ocupándose luego del sistema de protección de los mencionados Derechos.

Siguiendo con lo atinente a la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, sancionada ya en el año 1994, se establece la posibilidad de denunciar a algún integrante del grupo familiar en caso de padecer lesiones o maltrato psíquico o físico. Indica además las medidas cautelares que podrán/deberán tomarse de acuerdo al caso.